

D. JOSÉ M^a HOSPITAL VILLACORTA, árbitro designado por la Autoridad Laboral, conforme a lo establecido en el Art. 76,3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, denominada Estatuto de los Trabajadores, según redacción dada por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo y el Art. 31 del R.D. 1844/94 de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la empresa, dicta el presente **LAUDO**, en relación a los siguientes

HECHOS

PRIMERO. Mediante escrito presentado ante la Oficina Pública de Elecciones el día 11 de diciembre de 1998, D. AAA, en representación del Sindicato Unión General de Trabajadores, formula impugnación en materia electoral a través del procedimiento arbitral solicitando "se declare la nulidad del proceso electoral efectuado en la empresa X, S.A., dejando sin efecto el mismo, reponiendo la convocatoria de Elecciones Sindicales al momento de constitución de la Mesa Electoral, todo ello con los efectos legales y reglamentarios derivados del expresado reconocimiento".

SEGUNDO. El día 4 de diciembre de 1998 se presentan los datos correspondientes al censo de los trabajadores para el proceso electoral y UGT presenta reclamación ante la Mesa Electoral porque no se han computado, para la fijación del número de representantes de los trabajadores, a los trabajadores temporales que han prestado servicios en la empresa en el año inmediatamente anterior al proceso electoral, computándose a tal efecto únicamente a los trabajadores temporales en activo en la fecha de constitución de la Mesa Electoral. La Mesa Electoral no admitió la referida reclamación.

TERCERO. Recibido el escrito de impugnación se procedió a citar a todos los interesados de comparecencia para el día 7 de enero de 1999, con el resultado que consta en el acta de comparecencia y aportando las partes las pruebas y los escritos de alegaciones que estimaron oportuno, según consta en el expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Art. 72.2 b) del Estatuto de los Trabajadores establece: *"Por tanto, a efectos de determinar el número de representantes, se estará a lo siguiente: b) Los contratos por término de hasta un año se computarán según el número de días trabajados en el periodo de un año anterior a la convocatoria de la elección. Cada doscientos días trabajados o fracción se computará como un trabajador más"*.

No aclaran mucho los Arts. 6.4 y 9.4 del Real Decreto 1844/94, de 9 de septiembre, sobre la cuestión de fondo que se debate que es la de fijación del número de representantes a elegir, en la medida que viene condicionada por el sistema de cómputo de los trabajadores temporales.

Según la empresa deben computarse exclusivamente los trabajadores que permanezcan en alta en la fecha de inicio del proceso electoral, pero esta exigencia no consta en el citado Art. 72. 2 b) del Estatuto que habla de cómputo de los días trabajados en el periodo de un año anterior a la convocatoria de la elección, pero no exige que se computen únicamente los que permanezcan en activo en dicho momento.

Ciertamente la cuestión ha sido objeto de debate y de soluciones contradictorias, pero este árbitro mantiene la solución ya tenida en cuenta en el arbitraje 2/95 y entiende que en la interpretación del Art. 72.2 del Estatuto de los Trabajadores se debe atender a la finalidad de la norma que parece ser la de adecuar el número de representantes al nivel real o normal de plantilla en la empresa. Se trata de ofrecer un mecanismo corrector para solucionar los desfases que pueden producirse entre el nivel de empleo y el número de representantes en las empresas en que exista un elevado porcentaje de contrataciones temporales ya sean cíclicas o no. A través de la fórmula de cómputo de los 200 días trabajados, se trata de obtener una media ponderada de la contratación o volumen de trabajadores de la empresa con independencia de que se encuentren efectivamente vinculados contractualmente con la empresa en el momento concreto de iniciarse el proceso electoral.

Por lo expuesto, y en atención a los criterios finalistas de la normativa reguladora, este árbitro interpreta que las jornadas a computar son las efectivamente realizadas en el año anterior por todos los trabajadores con contrato de duración inferior al año, con independencia de que estuvieran vinculados contractualmente con la

empresa al momento del inicio del proceso electoral, y en su virtud vengo a dictar la siguiente

DECISIÓN ARBITRAL

PRIMERO. ESTIMAR la reclamación planteada por UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DE LA RIOJA frente al proceso electoral seguido en la empresa X S.A. de Haro (La Rioja), declaro la nulidad del proceso electoral efectuado en la mencionada empresa, dejando sin efecto el mismo y reponiendo la convocatoria de Elecciones Sindicales al momento de constitución de la Mesa Electoral, debiendo computarse, a efectos de determinar el número de representantes, a los trabajadores temporales que han prestado servicios en la empresa en el año inmediatamente anterior a la fecha de convocatoria de la elección, con independencia de que continúen o no en activo.

SEGUNDO. Dar traslado de la presente decisión arbitral a las partes interesadas así como a la Oficina Pública para su correspondiente registro.

TERCERO. Contra este arbitraje se puede interponer recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con lo establecido en los Arts. 127 a 132 del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril.

En Logroño, a catorce de Abril de mil novecientos noventa y nueve.